

de la Instrucción N° 177 de la Junta Militar, una ley introduciendo las modificaciones cargadas como consecuencia de la referida observación.

A tales fines se ha establecido una sistematización de los textos legales correspondientes para que, en lo que hace a un posible sobredimensionamiento del aparato estatal, quedare ello obviado mediante la fijación de criterios limitativos que permiten apreciar que la facultad que se contiene al Poder Ejecutivo para modificar las estructuras orgánicas de los organismos centralizados y descentralizados y aquellos que tienen funciones asignadas por leyes específicas, será ejercida dentro de las correspondientes previsiones presupuestarias.

Congruente con ese criterio es que también se contempla la posibilidad de creación de nuevas subsecretarías pero estableciendo una cantidad fija de la que no podrá excederse.

El nuevo examen de las estructuras ha sugerido la conveniencia de establecer un desdoblamiento entre la Representación Oficial de la Provincia y el organismo "Casa de Catamarca", quedando la primera con dependencia de la Gobernación por las características de las funciones que se le asignarán.

La necesidad de introducir reformas a la Ley N° 3501 y el análisis que a esos efectos se concretó de ella, sugirió la conveniencia de incorporar disposiciones que contemplen en forma expresa los mecanismos de sustitución en el ejercicio del Poder Ejecutivo para casos de muerte, renuncia, ausencia, etc., por parte del Gobernador que, por la situación institucional actual no aparecen hasta el momento debidamente legislados.

Ello ha determinado la incorporación de una nueva norma individualizándosela como "Artículo 17 "bis" para no alterar la numeración que se estableció en la Ley N° 3501— que aparece bajo el título "Del ejercicio del Poder Ejecutivo", utilizándose de tal manera la fórmula que emplea el texto constitucional provincial que regula hipótesis como las indicadas.

Dios guarde a V. E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUSA
Ministro de Gobierno

LEY N° 3570.

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO N° 3501 — MODIFICANSE Y SUSTITUYENSE ARTICULOS

San Fernando del Valle de Catamarca,
18 de Abril de 1980.

SEÑOR GOBERNADOR:

Pongo a consideración de V. E. el proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N° 3501, Orgánica del Poder Ejecutivo.

Dictado este ordenamiento, recibió observaciones del Ministerio del Interior que, sustanciadas, determinaron un dictamen del Departamento Legislación de dicho Ministerio que, en lo esencial señala la posibilidad de sancionar por la vía prescripta en el Art. 5°

San Fernando del Valle de Catamarca,
18 de Abril de 1980.

Expediente: G—01204—80.

VISTO:

Las facultades conferidas por el Art. 5º de la Instrucción Nº 177 de la Junta Militar:

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Modifícase el Artículo 8º de la Ley Nº 3501 — Orgánica del Poder Ejecutivo— el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8º — El Poder Ejecutivo quedará facultado para crear, fijando sus respectivas competencias, las Subsecretarías que estime necesarias, de conformidad con las exigencias de las respectivas áreas, en tanto dicha erección no exceda de diez (10) Subsecretarías.

ARTICULO 2º — Modifícase el Artículo 10º de la Ley 3501 cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10º — Dependen de la Gobernación:
Información Pública.
Representación Oficial de la Provincia de Catamarca en Buenos Aires.
Secretaría Privada de la Gobernación.
Los citados organismos tendrán la jerarquía y funciones asignadas en el decreto reglamentario.

ARTICULO 3º — Introdúcese como Artículo 17º "bis", bajo el Título "Del Ejercicio del Poder Ejecutivo", el siguiente:

Artículo 17º "bis" — Si ocurriese muerte o renuncia del Gobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Ministro de Gobierno, y en ausencia o impedimento de éste por el Ministro de Economía o el Ministro de Bienestar Social, en ese orden.

En caso de ausencia del territorio provincial o de enfermedad, del Gobernador, el Poder Ejecutivo estará a cargo de

los Ministros en el orden precedentemente consignado.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el Artículo 20º de la Ley 3501 por el siguiente:

Artículo 20º — El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar las actuales estructuras orgánico-funcionales que resulten necesarias para adecuirlas a los fines y objetivos señalados en la presente ley, dentro de las pautas fijadas por el Artículo 8º, pudiendo crear, transferir, centralizar o suprimir dependencias y redistribuir personal y bienes patrimoniales, siempre que dichas modificaciones no excedan las previsiones presupuestarias.

ARTICULO 5º — La presente Ley se dicta "ad-referéndum" del Ministerio del Interior.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARGENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno

Ing. Mario Folquer
Ministro de Economía

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social